

“S., J. C. S/ HABEAS CORPUS”

C. 36174/III – 08/11/2024

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD – HABEAS CORPUS –
Procedencia.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. GUSTAVO ADRIÁN HERBEL –
CARLOS FABIÁN BLANCO.

Corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta en favor del imputado, y disponer su inmediata libertad la cual deberá hacer efectiva el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil deptal. interviniente, previo certificar que la detención del imputado no interese en otro proceso.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

No puede ejecutarse una pena cuando la sentencia no adquirió firmeza (art. 431 CPP).

VOTO: DR. HERBEL (SD)

La letra del artículo 371 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que *“...el tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado...”*, debe interpretarse armónicamente con el art 146 del mismo cuerpo legal que precisa, como condición “sine qua non” para toda medida de coerción -sea personal o real- petición de parte, sin que el órgano jurisdiccional se encuentre de por sí habilitado a dictarla oficiosamente.

VOTO: DR. HERBEL (SD)

Si bien la medida se dispuso en el mismo acto procesal en el que se dictó sentencia definitiva, ella no se encuentra firme, por lo que la restricción de libertad ordenada solo podría importar una medida de coerción procesal.

VOTO: DR. HERBEL (OP)

No desconozco el contenido del artículo 371 “ *in fine* ” del Código Procesal Penal, que sostiene que el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso pero una cosa es una modalidad más intensa de una medida de coerción - que por cierto a mi entender no se dispuso- pero otra cosa es mandar a cumplir la pena de prisión propiamente dicha con una sentencia no firme.

VOTO: DR. BLANCO (OP)